

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11-001-33-37-041-2022 00274-00
Accionante: Orlando López Núñez
Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –
Rama Judicial
Acción: Tutela.
Instancia: Primera.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2023-

ASUNTO

Abrir el incidente de desacato promovido por el señor **ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ**, por el incumplimiento del fallo emitido el 16 de septiembre de 2022 por este Despacho, que amparó el derecho fundamental a la petición del accionante.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2022, se ordenó:

"(...)Primero: Amparar el derecho fundamental de petición del señor **Orlando López Núñez**, de acuerdo con lo expuesto en este fallo.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** al Director **Ejecutivo de Administración Judicial**, que en el término improrrogable de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, precisa y de fondo respecto de la petición radicada por el señor **Orlando López Núñez** el día **21 de julio del presente año**, como se indicó en la parte motiva. En el mismo sentido, deberá comunicar al accionante sobre dicha contestación.

Tercero: Negar la protección solicitada por el señor **Orlando López Núñez**, en relación con la prerrogativa constitucional de la igualdad, conforme lo expuesto."

2.- El 27 de septiembre de 2022, la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido a cabalidad la orden judicial proferida por este Despacho, el 16 de septiembre de 2022.

3. El 30 de septiembre de 2022, la entidad accionada informó sobre su gestión para el cumplimiento del fallo, en el sentido que precisó su imposibilidad para responder la petición por encontrarse incompleta.

4.- Debido a lo anterior, el 10 de noviembre de 2022, este Despacho corrió traslado del memorial allegado por la entidad accionada, con el fin de que la parte actora se pronunciase al respecto.

5.- Como consecuencia de lo anterior, el accionante, mediante escrito del 11 de noviembre de 2022, refirió que remitió previamente, copia del derecho de petición y anexo constancia de envío al correo electrónico de la entidad accionada, a través de medio magnético dispuesto para ello.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este

Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela .Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, se logra evidenciar que, a la fecha, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no ha emitido respuesta de fondo a la petición radicada el mes de julio de 2022. Adicional a lo anterior, se ha

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

excedido el término de las cuarenta y ocho (48) horas ordenadas para el cumplimiento de las mismas.

Bajo esas condiciones, es evidente que la vulneración del derecho fundamental protegido por la judicatura aún persiste, en la medida que la entidad accionada no ha emitido con un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o no del trámite de pago de la sentencia fallada en favor de Aura Rebeca Ruíz, Lucenith Murgas, Alexis Montero y otros. Además, se encuentra acreditada la remisión de la petición dentro de los canales autorizados por la misma entidad.

Por consiguiente, se le correrá traslado del escrito de desacato presentado por la parte actora a la **Doctora Naslly Raquel Ramos Camacho - Directora Ejecutiva de Administración Judicial - Nivel Central** o en su defecto al funcionario que sea competente, para que, dentro de los 5 días siguientes, ejerza el derecho de defensa y contradicción. De la misma forma, deberán aportar la constancia del cumplimiento a cabalidad de la orden impartida en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la **Doctora Naslly Raquel Ramos Camacho -Nivel Central, en calidad de Directora Ejecutivo de Administración Judicial Bogotá – Nivel Central,** o a quien haga sus veces según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente incidente por el término de cinco (5) días al citado funcionario.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte accionante: Orlando López Núñez	 orlandolopez57@hotmail.com
Parte accionada: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Nivel Central	 noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co ; rgomezd@deaj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Cumplido el término señalado, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la presente decisión, atendiendo la orientación de la Corte Constitucional sobre el tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b33ed9a579bb0be817c87565c0b6fd84124f11b7c56ecb3f7f1b540f636179**

Documento generado en 27/03/2023 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00087-00
Accionante:	César Augusto Pinzón Correa , integrante de la Veeduría Ciudadana denominada "veeduría de movilidad".
Accionado:	Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría de Movilidad de Bogotá
Acción:	Popular.

Auto No. 2023-236

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 14 del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321/2006 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

I. Antecedentes.

El señor **César Augusto Pinzón Correa**, como integrante de la Veeduría Ciudadana denominada "veeduría de movilidad", presentó acción popular en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá y de la Secretaría de Movilidad de Bogotá**.

En consecuencia, se analiza si el escrito satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

II. Consideraciones.

Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente. Esa petición se encuentra establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

*"(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los*

derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla fuera del texto original).

Revisada la acción popular que ahora ocupa la atención de este despacho, se evidencia en primer lugar, que el actor no identificó los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, **pues en su escrito no ofrece un relato de los supuestos de tiempo, modo y lugar en que se presentó la conculcación de los derechos o intereses colectivos.**

En segundo lugar, el accionante elevó una serie de pretensiones que **no corresponden a la naturaleza** de la presente acción, en tanto que persigue:

"1. (...) En ese sentido, se le solicita al despacho de conocimiento de esta Acción Popular **que ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá suspender la aplicación del Decreto 003 de 20231**, porque establece un cambio permanente al código de tránsito, por cuanto limita la circulación de las personas, aunque la medida de pico y placa, **ni siquiera está contemplada en dicha norma superior.**

2. Que el despacho de conocimiento ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá **derogar el artículo 2° del Decreto 003 de 2023**, porque no **existen los presupuestos fácticos sobre los cuales se adoptaron las medidas ordenadas en dicha norma**, que no tiene estudios, por tanto, no hay una motivación probada para implementarla.

3. Que el Despacho de conocimiento ordene a la alcaldesa mayor a pronunciarse sobre la imposición de la sanción **contemplada en el numeral 6° del Art. 122 del Código Nacional de Tránsito**, toda vez que **se está imponiendo dicha sanción, sin un acto administrativo sancionatorio, sin un procedimiento administrativo sancionatorio y sin posibilidad de defensa para el afectado.**"

Sobre el particular, el despacho pone de presente que la finalidad de la presente acción, prevista en el artículo 88 de la Constitución Política a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.

Por consiguiente, tales aspiraciones se relacionan más con el medio de control de nulidad o por inconstitucionalidad o simple nulidad contemplado en los artículos 135 y 137 del C.P.A.C.A., respectivamente, en tanto que persiguen el decaimiento del Decreto 003 de 2023 expedido por la Alcaldía de Bogotá, pues en su sentir, desconoce normas de orden superior y fue emitido con falsa motivación y desconocimiento del debido proceso.

En ese orden de ideas, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la acción, en el sentido de precisar **cuál es daño colectivo cuyo resarcimiento o prevención se persigue, o cuál amenaza o riesgo de que se produzca se pretende evitar.**

Aunado a lo anterior, **no se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.**, esto es, la reclamación dirigida a la Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Movilidad, en que se plantee cada una de las pretensiones a que alude en la presente acción popular.

Nótese que dentro de los anexos obra un derecho de petición de fecha 6 de diciembre de 2022, en el que la Veeduría de Movilidad, solicitó a la entidad accionada copia de los asientos contables de los cobros de PICO Y PLACA SOLIDARIO y su sustento jurídico, así como respuesta a una serie de interrogantes relacionados con dicho cobro.

En ese sentido, dicho pedimento tiene un fin meramente informativo, y **no está dirigido a que la autoridad distrital adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la parte demandante debe subsanar las irregularidades advertidas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente acción instaurada por el señor **César Augusto Pinzón Correa**, como integrante de la Veeduría Ciudadana denominada "veeduría de movilidad", en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá y de la Secretaría de Movilidad de Bogotá**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término **de tres (3) días**, a partir de la notificación de la presente decisión, para que la parte actora subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

Tercero: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Accionante: César Augusto Pinzón Correa, como integrante de la Veeduría Ciudadana denominada "veeduría de movilidad".	presidencia@veeduriademovilidad.org
Parte Accionada:	

Alcaldía Mayor de Bogotá y de la Secretaría de Movilidad de Bogotá	alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbef39760a236a3dc79ca401adf55988844456edaae70d520333eab2121e9342**

Documento generado en 27/03/2023 01:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11-001-33-37-041-2023-00095-00
Accionante: Iris Dolores Cuyares Neyes.
**Accionada: Unidad para la Atención y Reparación
Integral de Víctimas "UARIV"**
Naturaleza: Acción de Tutela.

Acción de Tutela

Auto No. 2023-234

Como quiera que la acción de tutela promovida por la señora **Iris Dolores Cuyares Neyes**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.373.217 en contra de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de la cual persigue la protección de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que este Despacho es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021. Por tanto, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por la señora **Iris Dolores Cuyares Neyes** en contra de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

Segundo: Notificar por correo electrónico al doctor **Enrique Ardila Franco**, en su calidad de Director Técnico de Reparación de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** o en su defecto, a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

Tercero: Mantener en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

Cuarto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Iris Dolores Cuyares Neyes	Funsoluvid2001.ong@gmail.com

Accionada: Unidad Para la Atención y Reparación Integra a las Víctimas - UARIV	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov .co
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030d8630a1efb1c522b3e4e7a263e42d61fab2dd16000622743b8d0bf0958c33

Documento generado en 27/03/2023 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>